

---

MARGUERITA MASTERNAK-KUBIAK  
ARTURO LAWNICZAK  
TRADUCCIÓN DE KRYSZTOF COMPLAK  
UNIVERSIDAD DE WROCLAW

---

LA REPÚBLICA EN GENERAL  
Y EN EL CONSTITUCIONALISMO  
POLACO

REPUBLIC IN GENERAL AND IN THE POLISH  
CONSTITUTIONALISM



---

RECIBIDO OCTUBRE 3. EVALUADO OCTUBRE 12. APROBADO SEPTIEMBRE 20

## RESUMEN

Los profesores constitucionalistas universitarios de Wrocław tratan de es-cudriñar la noción de república en Polonia. En este orden de ideas, co-mienzan su trabajo por el repaso de los textos clásicos y modernos sobre este concepto, para luego presentar dos experiencias y modelos republi-canos (estadounidense y francés). Terminado esto, desentrañan la ver-sión polaca de esta forma de gobierno. Llegan a la conclusión de que *rzeczpospolita* -nombre y práctica de la república en su país- no corres-ponde a varias características del régimen en cuestión. Lo más peculiar de la variante patria de la república consiste en que ésta puede compagi-narse incluso con la forma monárquica del Estado. Por eso, según los autores -independientemente de la profundidad de posibles futuros cam-bios en el sistema político polaco-, su patria conservará siempre su tradi-cional nombre *rzeczpospolita*.

### **PALABRAS CLAVE**

Derecho constitucional, pensamiento político, república, monarquía, patria.

## ABSTRACT

The experts in constitutional law at the Wroclaw University try to define the idea of republic in Poland. In this connection, they are studying the classic scholarly works and the two best known world's experience in this sphere (France and USA). Subsequently, they go into the specific features of its Polish variety. They conclude that the *rzeczpospolita* –the name and the practice of the republic in their country– do not suit to a number of properties of that system of government. The most peculiar characteristic of the Polish republic is its accommodation even to the monarchy. For that reason, according to the authors –whatever would be the future changes of the homeland's regime– the State will continue with its traditional name of *rzeczpospolita*.

## KEY WORDS

Constitutional law, political thinking, republic, monarchy, country.

## APOSTILLAS PRELIMINARES

No es fácil explicar el vocablo “república”. Desde el punto de vista etimológico, la locución latina *res publica* significa algo que pertenece a todos, lo que es un asunto de cada uno, una cosa común. La república no quiere decir que el poder entero pertenece al pueblo.<sup>1</sup> En la república toda la autoridad debe ser ejercida en nombre del conjunto de la gente y en su interés. La república es, antes que nada, una asociación ciudadana apoyada en los principios de la participación universal. Como titulaba Cicerón su tratado homónimo *res publica est constitutio populi*.<sup>2</sup>

El artículo se divide en cuatro partes. En la primera tratamos de definir de manera general el concepto en cuestión a partir de los textos clásicos de la antigüedad hasta los del siglo próximo pasado. La segunda parte hace un examen de los articulados de dos experiencias constitucionales que marcaron el paso en este dominio, a saber: la estadounidense y la francesa. En el penúltimo fragmento se investiga en detalle la singularísima palabra polaca *rzeczpospolita*<sup>3</sup> –coincidente y al propio tiempo divergente–, del extranjerismo *republika*, también usado en nuestro país. Estas averiguaciones terminan los reparos sobre el significado de la república (*Rzeczpospolita*) en la vigente Carta Magna polaca.

---

<sup>1</sup> Rousseau escribía: “denomino por tanto a la república todo Estado en el cual rigen las leyes (...) puesto que sólo entonces prevalece el interés público (...). Todo gobierno legítimo es republicano” (cita traducida del polaco); J.J. Rousseau, *Umowa społeczna Bezczna* [El contrato social], parte 2, capítulo 2, Varsovia; G. Sartori, *Teoria demokracji* [Teoría de la democracia], Varsovia, 1998, p. 353.

<sup>2</sup> M. T. Cicerón, *O Rzeczypospolitej* [De Re Publica] [Sobre la República (De Re Publica)], Warszawa, 1873, p. 25. Las citas y la traducción son de esta edición polaca. Cfr. La entrada República en el libro de I. Burgoa O., *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, México, 1998, p. 386.

<sup>3</sup> Esta endémica voz criolla es una traducción literal al polaco del vocablo extranjero república, aplicada a formas político-constitucionales de otros países. Al referirse a Polonia de manera oficial, sólo se usa la voz *rzeczpospolita* nunca *republika*. En el texto se conserva la ortografía original del vocablo *rzeczpospolita* cuya transcripción al español podría ser así: “llespospolita”, pronunciada más bien a la argentina “yespospolita”. (N. del T.)

## 1. NOCIÓN ANTIGUA DE REPÚBLICA

La república, antes de convertirse en una doctrina y una práctica institucional, era percibida sobre todo como un juego de valores. Cicerón inventó el concepto de república y, al introducirlo al vocabulario político, proporcionó coincidentemente los cimientos a la doctrina republicana. Según él, un Estado puede ser libre sólo cuando el poder supremo pertenece al pueblo. El Estado de verdad es una república, es decir, un régimen garante de la libertad.<sup>4</sup> Este escritor romano confiere al término “república” la cualidad de una asociación de ciudadanos “fundada en el derecho elaborado de común acuerdo por todos y en la comunión de intereses”.<sup>5</sup>

Sin embargo, el primero que sentó las bases teóricas del pensamiento republicano fue Aristóteles. Para él, esta doctrina constituyó una corriente de la reflexión crítica, tanto sobre la práctica de la democracia ateniense como acerca de la teoría de Platón referida a un “régimen ideal”.<sup>6</sup> Los llamados padres de la Constitución norteamericana, al introducir el famoso principio de pesas y contrapesas (*checks and balances*) se enlazaron al ideario de Cicerón.<sup>7</sup> Los planteamientos modernos sobre la república propician por lo general la introducción de una unión ciudadana como un trasunto del pasado.<sup>8</sup>

El principio de la forma republicana del Estado (gobierno) tiene su fundamento y condicionamiento principal en muchos elementos formales que componen su parte más medular. Partiendo de esta óptica, la república se opone a la forma monárquica del Estado (gobierno). En la primera, los órganos supremos del poder son elegidos –por el conjunto de ciudadanos– para un lapso del tiempo previamente establecido, a través de los comicios directos o indirectos. La preservación, en todo tiempo, de la división y el equilibrio de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, es lo más mínimo infranqueable del sistema republicano.

Las instituciones políticas encarnan tanto la forma concreta de la república como su modo de realización. En una república, el primer engranaje político –simultáneamente el fundamento de todos los demás– es la elección democrática popular. Por eso, una república está representada en el gobierno por el pueblo entero, pero de modo racional encaminado al bien de la totalidad de los habitantes y no al provecho partidario o personal. Por consiguiente, en un régimen republicano el Estado es un asunto público, esto es, una preocupación de todos los ciudadanos. El Estado no se identifica con un individuo aislado, sino con una reunión de ciudadanos, es decir, con todas las personas dotadas de los derechos públicos iguales, que sustentan el titular del poder supremo. A pesar de que en las repú-

<sup>4</sup> S. Filipowicz, N. Gładziuk, S. Józefowicz, *Republika. Rozważania o przemianach archetypu* [República. Meditaciones sobre la transformación del arquetipo], Varsovia, 1997, p. 12.

<sup>5</sup> Cicerón, ob. cit., p. 25.

<sup>6</sup> Arystoteles, *Polityka* [Política], Varsovia, 1964, p. 58.

<sup>7</sup> Filipowicz, Gładziuk, Józefowicz, ob. cit., p. 32.

<sup>8</sup> Durante las labores de la Convención Constitucional norteamericana sus participantes apoyaban sus modelos institucionales en los ejemplos de la antigüedad. Las experiencias de los griegos y de los romanos jugaban un papel preponderante en la configuración del sistema constitucional estadounidense.

blicas se realiza una concepción individualista de los derechos y las libertades del hombre, éstos no son privilegios particulares otorgados por alguien, sino que constituyen el bien universal.

El rasgo definidor más importante de una república es el principio representativo. Gracias a éste, se plasma en los hechos el ideal de la participación popular en el gobierno. No cabe duda de que el sistema representativo permite al pueblo empeñarse más ampliamente, aunque no de manera directa, en el debate político. La voz de los mandatarios ciudadanos está dirigida a la exposición de diferentes opiniones, sin desconocer al propio tiempo la idea del bien común. Parece que todos los demás mecanismos de la delegación de poder están funcionalmente conectados con el principio representativo. La división del poder facilita el manejo correcto de la representación, ya que el poder dividido elimina la parcialidad que atenta contra la idea del bien común.<sup>9</sup>

La concreción del principio republicano de la forma del Estado se produce a través del empalme de los elementos formales con los materiales. La república aglutina todos los valores positivos: la libertad, la virtud, la verdad, la búsqueda de la felicidad, la igualdad y la justicia. En el sentido estricto, una república apela a la cultura política de un contenido determinado, es decir, a la doctrina de los derechos innatos del hombre, a la soberanía nacional, a la democracia. El núcleo del ideal republicano es la consigna de la Revolución Francesa de 1789: "libertad, igualdad y fraternidad".<sup>10</sup> Desde el ángulo tradicional, la primera cuestión de la cual se ocupa el gobierno republicano es la relación indisoluble entre la libertad y el poder. El hecho de ser libre no quiere decir ser independiente, sino que se inscribe en el contexto en el cual el ciudadano del Estado tiene el acceso directo o al menos una posibilidad de participar en la gestión de los asuntos públicos con incidencia en la conformación de la vida comunitaria.<sup>11</sup> La fórmula republicana clásica une la libertad con la igualdad. La igualdad es un dogma de la ideología republicana moderna. Sin embargo, debemos recordar que la igualdad así concebida no tiene nada que ver con el igualitarismo radical, sino con la equivalencia de derechos para todos. El poder político no debe restringir a la gente. En definitiva, éste constituye siempre una manifestación de su voluntad.<sup>12</sup>

Una condición de la existencia del Estado como bien común es la puesta en práctica de la igualdad. Es justo aquel que actúa conforme al mandato del derecho y de la equidad. Si estamos de acuerdo en que los derechos otorgados por las autoridades estatales corresponden a los principios de la equidad y tienden al provecho de la gente, el hecho de guiarse por los dictados del derecho equivale a la satisfacción de la justicia.<sup>13</sup>

<sup>9</sup> M. Morabito, D. Bourmaud, *Historia konstytucyjna i polityczna Francji (1789-1958)* [Historia constitucional y política de Francia], Białystok, 1996, p. 384.

<sup>10</sup> El artículo 4 de la Constitución francesa de 1848 reza que "el principio de la república es la libertad, la igualdad y la fraternidad. Sus fundamentos lo constituyen la familia, la propiedad, el orden público".

<sup>11</sup> T. Pangle, *Uszlachetnianie demokracji* [Al ennoblecer la democracia], Cracovia, 1994, p. 149.

<sup>12</sup> S. Filipowicz, *Pochwała rozumu i cnoty. Republikańskie credo Ameryki* [Elogio a la razón y a la virtud. El credo republicano de Norteamérica], Cracovia, 1997, p. 59.

<sup>13</sup> Según Aristóteles, el bien en el Estado lo constituye la justicia, y ésta es lo que es bueno para toda la gente.

El fundamento de la república son las buenas costumbres y la virtud correctamente interpretadas,<sup>14</sup> su materia es la moralidad pública o privada.<sup>15</sup> En una república las esferas privada y pública se penetran mutuamente, las virtudes políticas emergen de las virtudes personales. El hombre público y el hombre privado son dos fenómenos naturales. J. J. Rousseau define la virtud como “la conformidad de las voluntades individuales con la voluntad general”. La comunidad en la cual “cada uno de nosotros supedita toda su persona y toda su fuerza a la dirección superior de la voluntad general y nosotros todos juntos como un cuerpo político recibimos a cada miembro como una parte indivisible del conjunto”<sup>16</sup> es, en su esencia, un modelo de la sociedad civil más cercano a la concepción tradicional de la virtud ciudadana.

Indudablemente, el objetivo y la tarea de una república consisten en sacar del Estado una cuantía más grande de la felicidad para el bien de la sociedad.<sup>17</sup> La Declaración de la Independencia de Estados Unidos de Norteamérica de 1776 presenta la búsqueda de la felicidad como un derecho natural.<sup>18</sup> La felicidad es la vocación del hombre.<sup>19</sup> En la noción de felicidad se encuentra ubicada la aspiración a la conservación de la vida, de la propiedad y de la libertad.<sup>20</sup> La felicidad no puede ser, sin embargo, consustancial con el Estado entendido como una universalidad abstracta, sin incidencia para la felicidad de cada uno.

Los partidarios de la república actúan de modo sensato al considerar que la razón es la garantía de la libertad y de la felicidad.<sup>21</sup> La cosa común es la comunidad de los derechos, pero sólo de estos derechos que tienen su base en la reflexión cuidadosa sobre la naturaleza de las relaciones que unen a los hombres. Según los padres fundadores de Norteamérica, la real viga maestra de su asociación es la razón.<sup>22</sup> Sin embargo, la tradición republicana no es una tradición de la razón teórica, sino práctica. Ella confronta, a cada rato, la sabiduría

<sup>14</sup> Sócrates entendía por la virtud la justicia, la valentía y la moderación. Cfr. G. L. Seidler, *Mysl polityczna starozytnosci* [Pensamiento político de la Antigüedad], Cracovia, 1961, p. 155.

<sup>15</sup> A. Seligman, “Kommentarze o społeczeństwie Bieżącym obywatelskim i obywatelskiej cnotce w ostatniej dekadzie XX wieku” [Comentarios sobre la sociedad civil y sobre la virtud civil en el último decenio del siglo XX], en J. Szacki (wybor tekstów i wstęp), *Anty książe, anty kupiec: obywatel. Idea społeczeństwa obywatelskiego w myśli współczesnej* [(textos escogidos con la nota introductoria), Ni príncipe ni comerciante: ciudadano. La idea de la sociedad civil en el pensamiento contemporáneo], Cracovia, 1997, pp. 174-198.

<sup>16</sup> J. J. Rousseau, ob. cit., p. 22.

<sup>17</sup> A. A. Krakowski, *Republika i demokracja*, Toledo, 1920, p. 27. Como escribe T. Pangle, “el bien común tiene que ser en un cierto sentido el bien de todos. Tiene que ser la vida en la comunidad en la cual todos pueden participar y de la cual cada uno puede extraer su cuota sólo por medio de la participación ... El bien común es el bien de los hombres virtuosos, así como de éstos a los cuales ellos sirven”; Pangle, ob. cit., p. 149.

<sup>18</sup> Siguiendo la Declaración de la Independencia de Estados Unidos, muchas cartas magnas de sus estados plantearon la búsqueda de la felicidad como una noción cardinal del ordenamiento jurídico constitucional. La Constitución de Virginia de 1776 catalogó la concreción de la búsqueda de la felicidad y la seguridad como “derecho natural primordial”. Fórmulas parecidas insertaban las cartas magnas de Pensilvania (1776), Vermont (1777), Massachussets (1780), New Hampshire (1784).

<sup>19</sup> Filipowicz, ob. cit., pp. 140-141.

<sup>20</sup> Locke, *Dwa traktaty o rządzie* [Dos tratados sobre gobierno], Varsovia, 1992, pp. 180-198.

<sup>21</sup> Morabito, Bourmaud, ob. cit., p. 377.

<sup>22</sup> Filipowicz, ob. cit., p. 69.

heredada con las nuevas experiencias. No es casual que las opiniones de Newton sean parte integrante del pensamiento republicano.<sup>23</sup>

La adhesión a los valores de la ciencia y a la idea del Estado ciudadano conforma la concepción del gobierno republicano. En la actualidad notamos un gran hiato entre el contenido esencial del proyecto republicano y la conformación real de los Estados autoproclamados como repúblicas. Surge incluso el interrogante de si todavía existe en alguna parte del mundo una república. Por cierto, no podemos tomar en cuenta sólo un régimen republicano formalmente en funcionamiento a través de las elecciones periódicas de las autoridades gubernativas, sino también sus rumbos de acción, inseparables de la noción de bien común, felicidad y libertad. En este sentido, las repúblicas contemporáneas no son más republicanas que las monarquías. Esto es patente en el caso de Gran Bretaña, en la cual el monarca reina, pero su poder está considerablemente circunscrito, hasta puede decirse que es ninguno. El régimen británico es sin duda alguna más democrático, para no decir más republicano, que la mayor parte de las repúblicas. Este reparo vale también para Suecia.<sup>24</sup>

De lo arriba apuntado resulta que hay Estados formalmente monárquicos, los cuales desde el punto de vista material son repúblicas, y que de otro lado existen las repúblicas aparentes, en las cuales no se llevan a cabo los valores de esta forma de gobierno.<sup>25</sup>

## 2. MODERNOS EJEMPLOS REPUBLICANOS FUNDANTES

El principio de la forma republicana de Estado (gobierno) está universalmente acreditado en el constitucionalismo como fundamental, y la mayoría de las cartas magnas de los Estados democráticos se refieren él. Una parte lo hace a través de su inclusión directa en el máximo texto jurídico de la nación. El artículo 4 de la cuarta sección de la Constitución estadounidense reza que “los Estados Unidos garantizarán a cada Estado comprendido en esta Unión una forma republicana de gobierno”. El artículo 1 del Código Político francés de 1958 prevé que “Francia es una república indivisible, laica, democrática y social. Asegura la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión. Respeta todas las creencias”. Su artículo 2 señala que el lema del país galo es “libertad, igualdad, fraternidad”. El artículo 1 de Carta Magna italiana de 1947 establece que “Italia es una república democrática basada en el trabajo”. El artículo 1 al. 1 de la vigente Ley Fundamental griega estipula que “el régimen político de Grecia es el de una república parlamentaria”. El artículo 1 al. 1 del Estatuto Supremo búlgaro de 1991 determina que “Bulgaria es una república

---

<sup>23</sup> Los autores de la Constitución de Estados Unidos, al diseñar la pauta destinada a contener y equilibrar los poderes, pensaron en una mecánica de cuerpos políticos a semejanza de los celestes. Filipowicz, ob. cit., p. 70.

<sup>24</sup> Siemiński, *Prawo konstytucyjne* [Derecho constitucional], Varsovia, 1978, pp. 68-69.

<sup>25</sup> Aquí tenemos en la mente la mayor parte de las llamadas naciones en desarrollo.



con el sistema parlamentario". A tenor con el artículo 1 de la Ley Superior de Lituania de 1992, el "Estado lituano es una república democrática independiente". Con arreglo a la Constitución eslovena de 1991, "Eslovenia es una república democrática". A juzgar por el artículo 1 al. 2 de la Carta Magna de Rumania de 1991, la "forma de gobierno en el Estado rumano es la república".

El principio de la forma republicana del Estado referido en los preceptos constitucionales citados tiene antes que nada una importancia formal. Esto se origina en las condiciones históricas del rechazo a la monarquía (por ejemplo en Grecia o en Italia). También en Francia, la república significa sobre todo la forma de gobierno. Los que presentaron en este último país una demanda con el fin de comprobar por el Consejo Constitucional la constitucionalidad del Tratado de Maastricht, sugirieron que:

la cláusula sobre la forma republicana de gobierno debe ser entendida ampliamente, no sólo como la exclusión de la restauración de una monarquía, sino así mismo como una expresión general de los fundamentos de la existencia del Estado [entre otros, del principio de la soberanía nacional al cual se pone mucho hincapié en la jurisprudencia constitucional de este país] y de los derechos individuales más importantes, consagrados por las disposiciones de la Declaración de los Derechos de 1798.<sup>26</sup>

Sin embargo, el órgano en cuestión desestimó estas propuestas que insinuaban la interpretación generosa de la cláusula de la Carta Magna patria sobre la forma republicana de gobierno. A pesar de esta toma de posición oficial sobre el particular, no todos los cultores de las ciencias jurídicas franceses quedaron convencidos.<sup>27</sup>

La Corte Suprema de Estados Unidos se rehusó a definir las peculiaridades de la forma republicana del Estado (gobierno) al manifestar que se trata de un problema "político", el cual debe ser resuelto por el jefe del Estado y por el Congreso. Como resultado, el órgano legislativo estadounidense dejó en realidad esta función de "asegurar" la forma republicana del ejercicio de poder en las manos del primer mandatario como comandante en jefe de las fuerzas armadas.<sup>28</sup>

Las propiedades de la república tales como "democrática", "parlamentaria", "indivisible", "laica", "social", "basada en el trabajo", hacen resaltar sus aspectos sustantivos. En la Carta Magna italiana, el concepto de república posee un significado específico, puesto que allí es sinónimo del Estado. Todas las tareas que habitualmente las cartas magnas confieren al Estado pertenecen en esta nación

<sup>26</sup> L. Garlicki, "Normy konstytucyjne relatywnie niezmiennalne" [Normas constitucionales relativamente inmodificables], en: J. Trzcinski (dir.), *Charakter i struktura norm konstytucji* [Naturaleza y estructura de las normas constitucionales], Varsovia, 1997, p. 143.

<sup>27</sup> Morabito, Bourmaud, ob. cit., pp. 377-384.

<sup>28</sup> Especialmente, los fallos de la Suprema Corte norteamericana en los casos *Luther v. Borden* (1849) y *Pacific States Telephone and Telegraph v. Oregon* (1912).

a la República. Es la república –no el Estado– la que esta obligada a llevar a cabo las amplias tareas, entre otras, en el ámbito social. Esta noción aparece no sólo en el título de la Constitución italiana, sino también en los nombres de algunos órganos públicos del país. Por eso, es preferible hablar de las leyes de la república, en lugar por ejemplo de las leyes parlamentarias. La república como una unidad se diferencia de las regiones, provincias y comunas.<sup>29</sup> La república ha sido comprometida constitucionalmente a remover los obstáculos de orden económico y social que limitan de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, e impiden el pleno desarrollo de la persona humana.<sup>30</sup>

El principio de la forma republicana del Estado es por lo general una norma de la Carta Magna rigurosamente protegida, convirtiéndose de este modo en una denominada disposición inmutable constitucional. Por primera vez se acudió a este tipo de precepto en Francia en 1884, al introducir a las leyes constitucionales de la Tercera República la prohibición absoluta de renunciar a la forma republicana de gobierno.<sup>31</sup>

### 3. ¿QUÉ COSA ES LA *RZECZPOSPOLITA*<sup>32</sup> POLACA?

El principio de la forma republicana del Estado –aunque no está regulado expresamente por la vigente Constitución de 1997–<sup>33</sup> es una pauta básica de la institucionalidad polaca.<sup>34</sup> Sin embargo, hay que subrayar que los principios constitucionales de los regímenes no tienen que ser nombrados *eo nomine* en los preceptos particulares del máximo texto jurídico del país. A veces –como lo escribe L. Garlicki– “ellos exigen tan sólo una definición con fundamento de las disposiciones correspondientes de la carta magna, pero también basándose en las concepciones axiológicas y las construcciones doctrinarias, las cuales propor-

<sup>29</sup> Más sobre el particular Z. A. Maciag, “Zasady i instytucje konstytucyjne we współczesnych państwach rozwiniętego konstytucjonalizmu [Principios e instituciones constitucionales en los Estados contemporáneos del constitucionalismo avanzado], en P. Sarnecki (dir.), *Konstytucjonalizacja zasad i instytucji ustrojowych* [Constitucionalización de los principios e instituciones políticas], Varsovia, 1997, pp. 61-62.

<sup>30</sup> Cfr. también W. Lamentowicz, *Parlamentarno-gabinetowa forma republiki burżuazyjnej na przykładzie Włoch współczesnych* [Forma parlamentaria de gabinete de la república burguesa en el ejemplo de Italia contemporánea], Varsovia, 1973, p. 9.

<sup>31</sup> Una disposición parecida contiene el artículo 89 al. 5 de la Constitución de la V República Francesa de 1958, el artículo 139 de la Constitución de Italia de 1947, el artículo 110 de la Constitución de Grecia de 1975, el artículo 288 de la Constitución portuguesa de 1976, y el artículo 148 de la Constitución de Rumania de 1991. Cfr. Así mismo, K. Dzia Bocha, “Hierarchia norm konstytucyjnych i jej rola w rozstrzygnięciu kolizji norm” [Jerarquía de las normas constitucionales y su papel en la resolución de conflictos de normas], en Trzcinski (dir.), ob. cit., pp. 79-81. Ver también Garlicki, ob. cit., pp. 141-142.

<sup>32</sup> En cuanto a la pronunciación española de esta voz, véase la nota 3 supra. A veces se usa su ortografía tradicional *rzeczypospolita* en vez de *rzeczpospolita*. (N. del T.)

<sup>33</sup> El principio de la forma republicana del Estado no había sido insertado directamente en las constituciones polacas del siglo XX. Únicamente el preámbulo a la Ley Fundamental de 1952 definía la República Popular de Polonia como una república del pueblo trabajador. En cambio, la Constitución polaca de 1921 estipulaba en el artículo 1 que “El Estado polaco es una república”. A su vez, la siguiente Carta Magna de 1935 afirmaba que el “Estado Polaco es el bien común de todos sus ciudadanos”.

<sup>34</sup> Según Aristóteles, “el régimen determina la estructura de los poderes en el Estado y el modo de su repartición, así como cuál factor es decisivo en el Estado y cuál es el fin de una comunidad”.

cionan el telón de fondo para el texto constitucional y para el proceso de su interpretación".<sup>35</sup>

La Constitución polaca, para denominar oficialmente nuestro país, recurre al nombre de "República de Polonia". Conforme a esta calificación, el Estado polaco enlaza "con las mejores tradiciones de la Primera y Segunda Repúblicas".<sup>36</sup> Nuestra Asamblea Constituyente puso también el nombre de la república como el epígrafe del capítulo primero de la Carta Magna. Esta parte del mayor código político polaco incluye los principios más importantes del régimen delineado. No obstante, surge una pregunta ¿cuál es el tenor de la voz "república" que tradicionalmente designa a nuestra patria por más de cuatrocientos años?<sup>37</sup>

Aquí se puede advertir una cierta regularidad. A partir del siglo XVI hasta el día de hoy, el término *rzeczypospolita* se atribuye a nuestras formas de Estado con visos de soberanía e independencia. Así se llamaba popularmente el Estado medieval polaco, especialmente la federación polaco-lituana (1569), denominada la *Rzeczypospolita* de Ambas Naciones, el Estado de entre las dos conflagraciones mundiales, esto es la Segunda *Rzeczypospolita*, el del periodo comunista (1952-1989) como la *Rzeczypospolita* Popular de Polonia, o el actual denominado de manera oficiosa como la Tercera *Rzeczypospolita*. Las formas diminutas del Estado polaco se nombran de manera diferente: Principado de Varsovia (1807-1815), Reino de Polonia (1815-1874), Gran Principado de Poznan (1815-1849) o el efímero Reino de Polonia en 1916.<sup>38</sup>

<sup>35</sup> L. Garlicki, *Polskie prawo konstytucyjne. Zarys wykładu* [Derecho constitucional polaco. Esbozo de curso], Varsovia, 1998, p. 51; Witkowski, "Zakres konstytucjonalizacji zasad ustrojowych w polskich aktach konstytucyjnych XX wieku [Extensión de la constitucionalización de los principios de régimen en los actos constitucionales del siglo XX], en P. Sarnecki (dir.), ob. cit., p. 87. Este autor registra el principio de la forma republicana del Estado entre los llamados principios estructurales, es decir, entre los principios reguladores del equilibrio institucional en el marco de la Carta Magna que influyen en el entendimiento, la interpretación y la aplicación de sus preceptos. De acuerdo con P. Sarnecki, "Konstytucyjne zasady ustroju politycznego" [Principios constitucionales del régimen político], en P. Tuleja (dir.), *Prawo konstytucyjne* [Derecho constitucional], Varsovia, 1997, p. 31; la elucidación de los principios de régimen se hace directamente a través de las fórmulas expresas de la norma constitucional o por medio del cotejo de un mayor nombre de preceptos.

<sup>36</sup> La Asamblea Constituyente polaca, al aprobar la vigente Carta Magna de 1997, hizo caso omiso del periodo de la llamada República Popular de Polonia (1952-1989), al considerarlo como un momento institucional espurio en la vida nacional política. Sólo los autores de izquierda opinan que la llamada Polonia Popular era una república. Cfr. W. Zamkowski, "Wprowadzenie do zagadnień społecznych, demokratycznego, republikanckiego państwa prawnego" [Introducción a las cuestiones del Estado social, democrático, republicano de derecho], en H. Rot (dir.), *Demokratyczne państwo prawne (aksjologia, struktura, funkcje). Szkice i studia* [Estado democrático de derecho (axiología, estructura, funciones). Esbozos y estudios], Wrocław, 1992, p. 15. Este autor minoritario considera que "Polonia Popular (de socialismo temprano) era: 1) un Estado republicano (república popular), 2) legal (de forma y en cierto modo sustantivo), 3) social (socialista, tutelar), 4) democrática (democracia popular de socialismo temprano)".

<sup>37</sup> En la Asamblea Constituyente polaca de los años 1994-1997 se podían oír las voces que vehiculaban algunas dudas relacionadas con el uso del vocablo *rzeczypospolita*. Por ejemplo, L. Moczulski (diputado de la Confederación de la Polonia Independiente) estimaba que "convendría aclarar qué cosa es *Rzeczypospolita* y no servirse de la palabra *Rzeczypospolita* como el término explicador. Tal vez se trataba de decir que el Estado polaco era una república". Como se ve, L. Moczulski no está totalmente convencido de que la palabra *Rzeczypospolita* sea sinónimo del término "república". P. Sarnecki, profesor de derecho constitucional de la Universidad de Jagelona de Cracovia, y experto de la Comisión Constitucional, propuso resolver esta dificultad mediante un precepto constitucional redactado así: "La *Rzeczypospolita* Polaca es un Estado republicano, democrático de derecho". Ver "Biuletyn XII, Komisja Konstytucyjna Zgromadzenia Narodowego", Varsovia, pp. 88-90.

<sup>38</sup> Una excepción aquí era la Ciudad Libre de Cracovia creada en 1815 –popularmente llamada *Rzeczypospolita* de Cracovia (bajo el protectorado de los tres emperadores de los países vecinos). La opinión pública polaca

Parece que al principio la palabra *Rzeczpospolita* era equivalente a la de unión. Se escribía y se hablaba de la *Rzeczypospolita* de Ambas Naciones, lo que se podría traducir como Unión Polaco-Lituana, una asociación estatal de dos países unidos por la persona común del monarca elegido juntamente por los nobles de Polonia y de Lituania. De esto resultaba que al término *rzeczpospolita* no se le atribuía el impacto conformador del régimen polaco o lituano. Por eso, su nombre hubiere quedado el mismo, incluso con la entrega de la totalidad del poder a las manos de la oligarquía de magnate con la simultánea transformación de ambos Estados, o de Polonia, en una república aristocrática, según el modelo de Venecia.

La vieja *Rzeczpospolita* con anterioridad al año 1795, es decir, antes de perder la independencia por más de un siglo, era siempre citada como un ejemplo de lo ilusorio del concepto de república utilizado en las constituciones y en la literatura científica. El régimen polaco de antaño era una conjugación de la aristocracia con la monarquía en sus peores manifestaciones. Estas facetas negativas se trataron de ennoblecer con la palabra "república".<sup>39</sup> Por estas razones, no se debe traducir este vocablo polaco que define la forma de gobierno muy peculiar nuestra. En caso contrario, surge el interrogante acerca de la fecha de la caída de la Primera *Rzeczypospolita* (de Ambas Naciones). Para ser consecuente en este punto debemos pronunciarnos a favor del año 1971, cuando la Constitución del 3 de mayo introdujo la regla de la herencia del trono.<sup>40</sup>

El nombre tradicional *rzeczpospolita* se conservó cuando Polonia recobró la independencia después de la Primera Guerra Mundial, aunque paradójicamente en los primeros momentos se usaba la palabra república (*Republika*). Así, del 6 al 7 de noviembre de 1918 se formó en Lublin el Gobierno Provisional Popular de la República de Polonia. Su Manifiesto definió de manera siguiente las ideas institucionales de la izquierda no revolucionaria: "el Estado polaco al comprender todas las tierras habitadas por el pueblo polaco, incluida su costa marítima, debe constituir para siempre la República Popular de Polonia, cuyo primer presidente será elegido por la Dieta Constituyente". Según A. Garlicki, "el Manifiesto del Gobierno Provisional Popular predeterminó el carácter republicano del Estado polaco, lo que no era entonces tan evidente".<sup>41</sup>

---

trasladó el nombre tradicional de su Estado para este "pedacito" del territorio de la antigua *Rzeczpospolita* para designar la vieja capital de Polonia con sus alrededores. La Carta Magna de la Ciudad Libre de Cracovia era liberal. Su articulado aseguraba el carácter polaco a este pequeño Estado, garantizaba la participación de los habitantes, específicamente de los círculos pudientes y educados, en la administración pública, la legislación y el ejercicio del poder judicial. Según S. Kutrzeba, *Historia ustroju Polski w zarysie* [Compendio de historia del régimen polaco], Lvov, 1920, vol. 3, parte 1, p. 229, "ésta había sido destinada a ser una república aristocrática".

<sup>39</sup> Cfr. J. Madison, *The Federalist*, núm. 39, p. 243. En Polonia no se identificó el Estado con el monarca, no se consideraba al Estado como su propia herencia, sino que se vio en él algo distinto –*res publica, res populi*, es decir la cosa del pueblo– común a todos. El reino (*regnum*) era de cierto modo un rango de Polonia en el concierto de los Estados del mundo, la *rzeczpospolita* (*res publica*) era un conjunto que acoplaba en uno sólo el soberano con la sociedad. Ver también K. Grzybowski, *Ojczyzna – Naród – Państwo* [Patria – Nación – Estado], Varsovia, 1977, p. 25.

<sup>40</sup> Es decir, no relacionan esta fecha con la repartición de Polonia entre las potencias vecinas en 1795. Cfr. J. Jendruck, *Constitutions, Elections and Legislatures of Poland 1493-1977. A Guide to Their History*, Washington, 1982, p. 217.

<sup>41</sup> A. Garlicki, *Drugiej Rzeczypospolitej początki* [Inicios de la Segunda República], Varsovia, 1996, p. 41.

Los principios establecidos en Lublín sentaron la base para otras decisiones político-constitucionales. El decreto del jefe superior del Estado del 14 de noviembre de 1918 –en forma de proclama a la nación– excluyó la posibilidad de heredar el poder y declaró simultáneamente que el Estado sería llamado la República de Polonia. J. Pilsudski encargó al Gobierno Provisional la tarea de llevar a cabo los comicios para la Cámara de Diputados (Dieta) en el plazo más breve posible.<sup>42</sup> El Decreto del 22 de noviembre de 1918 sobre el poder supremo representativo de la República de Polonia puso ya a nuestro país lisa y llanamente el epígrafe de la República de Polonia. Como escribe Z. Witkowski “esto ha sido por lo demás justificado entonces por la necesidad de contraponer la nueva forma del Estado a la de hasta ahora dominante monárquica”.<sup>43</sup>

Lo característico de aquel tiempo era que del término república (*republika*) se valían las fuerzas que formaban el gobierno de Lublín, compuesto por los socialistas y los miembros del partido campesino (Partido Popular Polaco-Liberación). Los revolucionarios polacos que intentaron, en el fragor de la guerra polaco-rusa de 1920, introducir a nuestro país un régimen parecido al soviético hablaron de la República de los Consejos.<sup>44</sup>

A su vez, en el curso de la Segunda Guerra Mundial, la propaganda anticomunista para ridiculizar este proyecto aludía a la Polonia como una “diecisiete república”, esto es, a la incorporación de nuestro país a las dieciséis repúblicas de la Unión Soviética. De todo esto se puede inferir que el vocablo *republika* es particularmente popular entre las fuerzas de izquierda y de extrema izquierda, a las cuales les gusta colocar nuestro país en una federación multinacional –ajena a las formas monárquicas y aristocráticas y a una parte considerable de la tradición nacional y estatal– encerrada en la noción *rzeczpospolita*.

De otro lado, es muy significativo que en la Polonia de hoy no haya grupos políticos republicanos, excepto unos cuantos pequeños, sin importancia en la vida nacional. La ausencia de una tradición de pensar políticamente en términos republicanos –sus seguidores reaparecidos públicamente en nuestro país a raíz del colapso del socialismo son de antemano condenados al fracaso en su intento de insertar en nuestro medio el modo de hacer la política a la manera estadounidense– se origina en el hecho de que en Polonia en los siglos XVII y XVIII, en contraste con el contexto inglés o francés, no se produjo una tensión entre un

<sup>42</sup> El 18 de noviembre de 1918 se formó el nuevo poder ejecutivo en Polonia. Éste entabló con la nomenclatura del ejecutivo de Lublín llamándose el Gobierno Provisional de la República de Polonia.

<sup>43</sup> Z. Witkowski, ob. cit., p. 88. Cfr. también M. “Wyrzykowski, Uwaga 4 do art. 1 przepisow utrzymanych w mocy” [Reparo 4 acerca del art. 1 de las disposiciones mantenidas en vigor], en L. Garlicki (dir.), *Komentarz do Konstytucji Rzeczpospolitej Polskiej* [Comentario a la Constitución de la República de Polonia], Varsovia, 1994, pp. 2-3.

<sup>44</sup> Por iniciativa de Lenin, el buró polaco del Comité Central del Partido Comunista (bolchevique) de Rusia organizó, en los terrenos polacos ocupados por el Ejército Rojo, el Comité Revolucionario Provisorio Polaco. Su tarea principal era “echar los cimientos al futuro régimen Soviético de la República Socialista Polaca de los Consejos”, A. Ajnenkiel, *Oł rządów ludowych do przewrotu majowego. Zarys dziejów politycznych Polski 1918-1926* [Desde el gobierno popular hasta la revuelta de mayo. Esbozo de historia política de Polonia 1918-1926], Varsovia, 1978, p. 183.

fuerte monarca y el creciente Tercer Estado apegado naturalmente a las consignas republicanas. Terminada la mediatización de Polonia como resultado de su reparto entre Rusia, Prusia y el Imperio Austro-Húngaro, se luchó en la centuria decimonónica por el retorno a la *rzeczpospolita*. Para los monarquistas de la época, el periodo de oro polaco lo constituía el tiempo de la *rzeczpospolita* vieja, supuestamente tolerante y democrática, opuesta a las dinastías reaccionarias y limitativas de los derechos ciudadanos que ocuparon las tierras polacas. Se miraba así atrás sin proyectar nuevas utopías republicanas positivas.

En Polonia, hasta el año 1918, ningún centro político serio presentó un programa decididamente republicano.<sup>45</sup> Tampoco existía en nuestro país una pugna entre la monarquía y la república. Es muy característico que ni antes ni después de 1918 se diera un debate de fondo sobre la futura forma de gobierno, tal como tuvo lugar, por ejemplo, en Alemania (Bernatzik, Hubner). Con anterioridad a 1918 se propugnaba irreflexivamente por la monarquía para luego, de repente, resignarse a la república. Esto demuestra que para la sociedad polaca, específicamente sus élites, la forma de Estado no poseía y no posee una importancia mayor. Tal vez, la razón de esto radique en la considerable personalización de la política con el apego a los mal llamados "salvadores" de la patria.

El nombre del Estado polaco se distingue por su originalidad. Otros Estados europeos en los cuales no hay monarcas se llaman repúblicas. La explicación más simple sería que nuestros antepasados tradujeron hace tiempo oportunamente el vocablo latino y con este motivo, la palabra polaca *rzeczpospolita* devino sinónima de la noción romana de república. A este punto de vista se acogen muchos cultivadores nuestros de la ciencia constitucional.<sup>46</sup>

Nosotros creemos que la cuestión se presenta de otra manera. La palabra *rzeczpospolita* no es una especie de doble semántico paralelo a la noción *res publica*, puesto que tiene más significados. Al pronunciar la voz *rzeczpospolita*, la mayoría de los polacos piensan en la república. De otro lado, es difícil estar de acuerdo con una importante corriente doctrinaria republicana que afirma que otras acepciones del concepto *rzeczpospolita* fueron olvidadas con la caída de Polonia en 1795. Como escribía un constitucionalista polaco de la primera parte del siglo próximo pasado, el régimen nuestro no está determinado en la Carta Magna de manera unívoca, tampoco lo es "sin duda alguna definido como republicano, ya que pudo ser utilizado en la Polonia de los tiempos de la monarquía

<sup>45</sup> En la emigración actuaba el Foco Republicano Polaco (ORP), fundado por L. Bulewski y J. Hauke-Bossak. En 1867 el Foco divulgó el programa para la Polonia independiente, cuyas fronteras "serán delimitadas por la libre voluntad de los pueblos, que entrarán en su estructura de manera autónoma". Estos pueblos gozarían de una amplia libertad, al ser el Estado una federación. En la República Democrática el poder supremo será "el pueblo omnipotente, el cual a través de la votación universal y directa de todos los ciudadanos decide sobre las tareas principales y consagra los derechos fundamentales vinculantes a todos los ciudadanos de la República". La cita según L. y A. Ciolkoszowie, *Zarys dziejow socjalizmu polskiego* [Esbozo de historia del socialismo polaco], Londres 1972, tomo 2, p. 451.

<sup>46</sup> M. Granat, en W. Skrzydło (dir.), *Polskie prawo konstytucyjne* [Derecho constitucional polaco], Lublin, 1998, p. 125; P. Sarnecki, en P. Tuleja (dir.), ob. cit., p. 26; Z. Witkowski, ob. cit., p. 88.

electoral, transformada por la aludida Constitución del 3 mayo de 1791 en una monarquía hereditaria”.<sup>47</sup> Según A. Frycz Modrzewski –gran publicista del Renacimiento polaco–, “se considera como la mejor *rzeczpospolita*, ésta en la cual el poder real todo gestiona, a las personas decentes se les otorgan los cargos excelentes y todos están sometidos al mismo derecho”. Otro pensador polaco de la época (S. Patrycy) era de la opinión de que quien está traicionando al rey traiciona a la *rzeczpospolita*.<sup>48</sup>

De todo esto se infiere que en los marcos constitucionales de la *rzeczpospolita* se pueden ubicar diferentes formas institucionales además de las señaladas arriba, como la república parlamentaria, la dictadura presidencial, la democracia popular, democracia socialista, hasta el Estado democrático de derecho. Con el transcurso de los siglos, mudaban en Polonia, más o menos radicalmente, las relaciones institucionales. Sin embargo, el vocablo llamado supuestamente a calificar el régimen en cuestión siguió sin alterar. Esto significa que esta denominación está por encima de cualquier régimen y es sinónima del Estado. Cuando decimos *rzeczpospolita*, estamos pensando en Polonia o tal vez más bien en el Estado polaco o, con mayor precisión, en el Estado soberano patrio.

Atendiendo a lo arriba apuntado podemos aseverar que la palabra *rzeczpospolita* –puesta en el título de la vigente Constitución– encarna no una república polaca, sino el Estado polaco. Hemos tratado de mostrar que *rzeczpospolita* no es en nuestro país una voz nueva, sino que ella posee una tradición de varios siglos. Por eso, la última Asamblea Constituyente escogió esta palabra para recalcar nuestra tradición nunca interrumpida. Como resultado, el ejercicio cotidiano del poder por la nación –una comunidad de ciudadanos iguales– tiene que tener en cuenta el deber de conservar la identidad de la *rzeczpospolita*, profundamente arraigada en la historia y tradición comunes. Así se deben entender las disposiciones del preámbulo a la Constitución, que hablan del “valioso acervo más que milenar”, de la “herencia cristiana” o del reconocimiento en el artículo 6 al. 1 de la cultura como la “fuente de la identidad de la nación polaca, de su continuidad y de su desarrollo”.<sup>49</sup> Como apunta L. Garlicki, el concepto empleado en el artículo 1 de la Constitución, *rzeczpospolita* no se refiere apenas al Estado actualmente existente, sino que se trata de una referencia a la noción de patria, una comunidad histórica que constituye la esencia del Estado moderno polaco. El artículo 1 de la Constitución hace encadenar, de manera unívoca, el bien común con la Polonia a secas, esto es, con la *rzeczpospolita*.<sup>50</sup>

Puede preguntarse cuáles son las mejores tradiciones de la Primera y de la Segunda *Rzeczpospolita*. Sin duda son la tolerancia religiosa, el apego a la libertad

<sup>47</sup> W. Komarnicki, *Polskie prawo polityczne (Geneza i system)* [Derecho político polaco (Génesis y sistema)], Varsovia, 1992, pp. 209-210.

<sup>48</sup> La cita está tomada del libro de A. Mycielski, *Polskie prawo polityczne (Konstytucja z 17 marca 1921)* [Derecho político polaco. La Constitución del 17 de marzo de 1921], Cracovia, 1947, p. 22. Véase también Komarnicki, ob. cit., p. 210.

<sup>49</sup> Garlicki, ob. cit., p. 53.

<sup>50</sup> Ibid., pp. 53-54.

de pensamiento, conciencia y creencia, el respeto a lo pactado internacionalmente o el sentimiento de la dignidad nacional. Deberíamos también asimilar tales elementos de la democracia que en el mundo moderno ya no son percibidos tan negativamente como, por ejemplo, el derecho de veto de un solo diputado, conocido en la antigua Dieta polaca bajo el nombre latino *liberum veto*. En relación con el hecho de que la Constitución patria transfiere el peso del poder a favor de la Cámara de Diputados,<sup>51</sup> se puede colegir que se evalúan positivamente la posición preponderante de la Dieta prevista en la Constitución del 3 de mayo de 1791 y el parlamentarismo acentuado en la Constitución de 1921.

El bien común constituye el sustrato de la *rzeczpospolita*, configurando la unidad del Estado. El Estado reconoce la subjetividad de los hombres y la dignidad humana como fuente de todas las libertades y los derechos individuales. La observancia y la tutela de la dignidad humana es un deber de las autoridades públicas. La proclamación constitucional de que la República de Polonia es un bien común de todos sus ciudadanos quiere decir que se trata del bien de todos los integrantes de la comunidad estatal, no de una cierta clase, de un grupo o de un partido. El hombre es la medida del Estado como el bien común. El derecho está creado para el individuo y debe servir a su beneficencia. La Carta Magna ha dotado el Estado con las instituciones que permiten a los ciudadanos contribuir al bien común.

El Estado garantiza la libertad de crear mancomunadamente el bien común y, basándose en el principio de subsidiariedad, refuerza los derechos ciudadanos y de sus comunidades. El Estado, visto como el bien común, tiene que servir de manera justa a todos los integrantes de la colectividad estatal, no puede distinguir y privilegiar determinados grupos sociales. Un componente primordial del Estado –entendido como bien común– manda a apoyar nuestro sistema político en la división y el equilibrio del poder legislativo, ejecutivo y judicial. Los únicos canales a través de los cuales se materializa el principio constitucional del bien común son el pluralismo democrático y el respeto de las libertades y los derechos del hombre y del ciudadano.<sup>52</sup>

No cabe duda de que la Constitución asegura a las comunidades humanas –en sus relaciones con el Estado– la actuación libre y autónoma. Numerosos preceptos de la Carta Magna reflejan diferentes ingredientes básicos de la sociedad civil. Esta idea se relaciona con la exigencia de hacer involucrar la ciudadanía en

<sup>51</sup> M. Masternak-Kubiak, J. Trzcinski, "System rządów w konstytucji Rzeczypospolitej Polskiej z 2 kwietnia 1997 r. Analiza kompetencji Sejmu" [Sistema de gobierno en la Constitución de la República de Polonia del 2 de abril de 1997. Examen de las atribuciones de la dieta], *Przegląd Sejmowy*, núm. 5, 1997, pp. 45-55.

<sup>52</sup> A. Grzeskowiak, "Aksjologia projektu Konstytucji RP" [Axiología del proyecto de la Constitución de la República de Polonia], en J. Krukowski (dir.), *Ocena projektu konstytucji RP Komisji Konstytucyjnej Zgromadzenia Narodowego* [Evaluación del proyecto de la Constitución de la República de Polonia de la Comisión Constitucional de la Asamblea Constitucional], Lublin, 1996, pp. 24-26. Véase también J. Majchrowski, P. Winczorek, *Ustrój konstytucyjny Rzeczypospolitej Polskiej* [Sistema constitucional de la República de Polonia], Varsovia, 1998, p. 39.



la vida pública, la cual no tiene que ser necesariamente política.<sup>53</sup> La sociedad civil es una sociedad pluralista, en la cual cada uno tiene una posibilidad de actuar en las organizaciones y estructuras escogidas por sí mismo. El artículo 11 al. 2 constitucional reza que la *rzeczpospolita* garantiza la libertad de creación y funcionamiento de los partidos políticos que agrupan a los ciudadanos a fin de influir por los métodos democráticos en la configuración de la política del Estado. En el artículo 12 de la Carta Magna, atinente a la libertad sindical, de las asociaciones y los movimientos ciudadanos, a las fundaciones y a otras uniones voluntarias, falta apenas una constatación de que el objetivo de acción de estos grupos es influir sobre la política del Estado.

De eso resulta que las organizaciones de que se trata no pueden comportarse como partidos con el fin de intervenir en la configuración de la política del Estado. Una confirmación clara de esta tendencia es el artículo 100 al. 1 constitucional.<sup>54</sup> Este precepto deniega el derecho de presentar los candidatos para diputados y senadores a otras agrupaciones que no sean los partidos. El objetivo fundamental de las restantes organizaciones –fuera de los partidos políticos– no es la conquista y el ejercicio del poder político, sino disponer de la influencia (influjo) sobre el proceso de tomar las decisiones gubernativas, en la conformación del bien común. Se les puede considerar así mismo como grupos de interés.<sup>55</sup>

#### 4. REPÚBLICA SEGÚN LA VIGENTE CONSTITUCIÓN PATRIA

A la luz de los preceptos de la Carta Magna polaca, nuestro Estado no es como un cúmulo de órganos (instituciones) que ejercen el poder sobre ciudadanos, sino una comunidad ciudadana (*res publica*). Se puede incluso aseverar que nuestro máximo texto jurídico confiere a la *Rzeczpospolita* –a la colectividad de sus naturales– todas las tareas pertenecientes al Estado. La *rzeczpospolita*, entre otras cosas, custodia la independencia del Estado y la intangibilidad de su territorio, asegura las libertades y los derechos del hombre y del ciudadano, la seguridad de cada uno, guarda la herencia nacional, promueve la protección del medioambiente, guiándose por el principio del desarrollo sostenible (art. 5); promueve las condiciones para la difusión y el acceso igual a los bienes culturales que constituyen la fuente de la identidad de la nación polaca, de su persistencia y de su crecimiento (arts. 6 al. 1); garantiza la libertad de la prensa y de los otros medios de comunicación social (art. 14); tutela la propiedad y el derecho de herencia (art. 21 al. 1); dispone que el trabajo se encuentra bajo la protección de la *rzeczpospolita* (art. 24), la cual por medio del Estado supervisa las condiciones

<sup>53</sup> Un elemento constitutivo de la sociedad civil es la creencia en la posibilidad y necesidad de existir de una esfera intermedia entre la vida privada y estatal, o sea de la esfera pública a la cual los individuos entran como personas privadas no para reafirmar su aislamiento, sino para superarlo sin devenir una parte de la máquina estatal. Véase J. Szacki, *Wstęp. Powrót idei społeczeństwa obywatelskiego* [Prólogo. El retorno de la idea de la sociedad civil], en J. Szacki (wybor ...) [(textos ...)], ob. cit., p. 56.

<sup>54</sup> Grzeskowiak, ob. cit., p. 27.

<sup>55</sup> Garlicki, ob. cit., p. 68.

bajo las que éste se desarrolla. En el artículo 71 al. 1 se estipula además que el “la política social y económica del Estado tiene en cuenta el bien de la familia”. Con base en el artículo 125 se puede convocar un referendo “en asuntos de especial importancia para el Estado”, y el artículo 126 al. 2 estatuye que el primer mandatario “salvaguarda la soberanía y la seguridad del Estado”. Según el artículo 153 al. 1 “con el objeto de garantizar el desempeño profesional, diligente, imparcial y políticamente neutral de las tareas del Estado, un cuerpo de la administración del Estado actuará en los órganos de la administración”.

Estos ejemplos muestran que en algunos supuestos, la diferenciación entre la *rzeczpospolita* y el Estado es evidente y, en este caso, el concepto de Estado no es equivalente a la noción de *rzeczpospolita*. El Estado –tal como ha sido determinado por la Constituyente– significa la autoridad pública, los órganos estatales y las instituciones que llevan por adelante las tareas del Estado o son encomendadas por éste.<sup>56</sup> *Rzeczpospolita*, como escribimos antes, no significa el poder estatal, sino que constituye un Estado ciudadano organizado, es el bien común de todos sus nacionales. *Rzeczpospolita* no se la puede reducir al aparato del Estado, es decir, a un conjunto de órganos e instituciones auxiliares.

Al puntualizar el sentido apropiado de la noción del Estado en los preceptos citados de la Carta Magna se lo debe fijar en el contexto de todas sus disposiciones.<sup>57</sup> La vigilancia del Estado sobre las condiciones de trabajo referida en el artículo 24 constitucional significa la facultad de pronunciarse imperiosamente por órganos competentes en esta materia, por ejemplo, por la Inspección Estatal del Trabajo.<sup>58</sup> Del artículo 71 constitucional trasciende que el Estado (órganos de administración pública, órganos de autogobierno territorial que realizan las funciones encomendadas de gestión pública, organizaciones sociales encargadas por el Estado con ciertas tareas), dentro de una política por seguir, está obligado a tomar en cuenta el bien de la familia, especialmente en lo que atañe a la creación de la base y de la efectiva asistencia a las familias necesitadas de apoyo particular.<sup>59</sup>

<sup>56</sup> Según T. Biło, *Związki publiczno-prawne* [Uniones público-jurídicas], Varsovia, 1928, p. 135, un órgano del Estado se debe entender en el sentido estrictamente jurídico, esto es, como el órgano de la persona moral encarnada en el Estado. El órgano en las relaciones jurídicas realiza solamente las facultades del Estado y no sus propias. Por eso, siempre será una representación del Estado en la cual éste se concretiza al actuar hacia fuera. W. S. Jaworski, *Nauka prawa administracyjnego* [Ciencia del derecho administrativo], Varsovia, 1924, pp. 137 y ss., admite la existencia de otros titulares del poder público. Estas personas denominan también los órganos del Estado bajo la condición, sin embargo, de que el Estado les encomiende una parcela de su actividad. Cfr. J. Trzcinski, *Projekt konstytucyjnego organu państwa socjalistycznego* [Concepto de órgano constitucional del Estado socialista], Ossolineum, 1974, pp. 11-18.

<sup>57</sup> Cfr. lo dicho por el experto constitucional K. Działocha durante la reunión de la Comisión Constitucional del 23 de febrero de 1995, “Komisja Konstytucyjna Zgromadzenia Narodowego”, Varsovia, 1995, *Biuletyn XIV*, pp. 56-57.

<sup>58</sup> Cfr. el comentario sobre el artículo 24 de la Carta Magna en J. Boc (dir.), *Konstytucje Rzeczypospolitej oraz komentarz do Konstytucji RP z 1997 r* [Constituciones de la *Rzeczpospolita* y el comentario a la vigente Carta Magna de 1997], Wrocław, 1998, p. 61.

<sup>59</sup> W. Skrzydło, *Konstytucja Rzeczypospolitej Polskiej z dnia 2 kwietnia 1997 r. Komentarz* [Constitución de la República de Polonia del día 2 de abril de 1997. Comentario], Cracovia, 1998, p. 69.

Uno de los cimientos constitucionales primordiales del régimen polaco es el principio de la soberanía nacional contenido en el artículo 4 al. 1 de la Carta Magna. Este principio ha sido atado al “conjunto de ciudadanos” que componen la nación. Esto quiere decir que para el Estado lo más importante y primero es la voluntad de la ciudadanía entera. El artículo 4 al. 2 indica seguidamente las principales formas de ejercicio del poder soberano. La Carta Magna menciona sus dos formas: directa e indirecta. En la forma directa, el pueblo puede practicarlo por medio del referendo. El artículo 125 constitucional prevé dos especies básicas de la consulta popular nacional. Sus preguntas pueden ser reconducidas a los “asuntos de especial importancia para el Estado”. De este modo, la materia del referendo se distingue por su generalidad y al propio tiempo por lo extenso de su posible temática. L. Garlicki opina que esta importancia especial se refiere al Estado como una cierta totalidad.<sup>60</sup> Si hacemos una distinción entre los términos *rzeczpospolita* y Estado, surge la pregunta de si en este caso no tenemos que ver con el Estado como aparato estatal, esto es, con una serie de órganos públicos.

La norma del artículo 125 constitucional demuestra que estamos en presencia de una cierta torpeza en el empleo de los vocablos *rzeczpospolita* y Estado. El objeto del referendo del artículo 125 al. 1 ha sido determinado de manera idéntica como en el artículo 19 de la llamada Constitución Pequeña polaca de 1992. Sin embargo, hay un sutil matiz, puesto que en el Código Político polaco de 1992 la palabra Estado ha sido escrita con mayúscula. Esto sugeriría en este caso –según las reglas de la lengua polaca– una clara sinonimia entre los términos *rzeczpospolita* y Estado. En la vigente Ley de Leyes polaca, lo dispuso en su artículo 125 al.1 en el que señala que caben a la materia del referendo nacional todos los asuntos que tienen una importancia especial para el Estado entendido como un conjunto de instituciones y personas que actúan en su nombre (esto es, del Estado escrito con minúscula), pero no para *rzeczpospolita*. La valoración de un asunto desde el punto de vista de su importancia especial para el Estado así entendido está entre las manos de los titulares del derecho de su convocatoria, es decir, de la Cámara de Diputados o del presidente de la república, en este último caso con la anuencia del Senado. Tal vez, una fórmula más acorde con la óptica del principio de la soberanía nacional sería la convocatoria del referendo nacional en asuntos de especial importancia para la nación o para la *rzeczpospolita* (el bien común), pero no para el Estado.

#### Apostilla final

La historia enseña que los Estados cambian sus regímenes políticos. El pasado de Polonia es un muy buen ejemplo de eso. No hay razón alguna para afirmar que el actual modelo institucional del Estado nuestro es una cosa definitiva. Al analizar *sine ira et studio* la problemática de la evolución del régimen polaco, tenemos que tomar en cuenta la posibilidad de sustituir –en un futuro cercano o lejano– la forma del Estado existente por otra. Se puede vaticinar con una gran dosis de probabilidad que, independientemente de lo que sucederá –un retorno a una for-

<sup>60</sup> Garlicki, ob. cit., p. 149.

ma de régimen ya existente en nuestro país o el estreno de un sistema político desconocido hasta el presente-, el futuro Estado así transformado conservará el nombre tradicional *rzeczpospolita*, a pesar de lo mucho variado o alterado.<sup>61</sup>

## BIBLIOGRAFÍA

- Ajnenkiel, A., *Od rządów ludowych do przewrotu majowego. Zarys dziejów politycznych Polski 1918-1926* [Desde el gobierno popular hasta la revuelta de mayo. Esbozo de historia política de Polonia 1918-1926], Varsovia, 1978.
- Aristóteles, *Polityka* [Política], Varsovia, 1964.
- Biłgo, T., *Związki publiczno-prawne* [Uniones público-jurídicas], Varsovia, 1928.
- Boc, J. (dir.), *Konstytucje Rzeczypospolitej oraz komentarz do Konstytucji RP z 1997* [Constituciones de la Rzeczpospolita y el comentario a la vigente Carta Magna de 1997], Wroc\_aw, 1998.
- Cicero, M. T.; Rzeczypospolitej, O., *De Re Publica* [Sobre la República (De Re Publica)], Warszawa, 1873.
- Ciolkoszowie, L. A., *Zarys dziejow socjalizmu polskiego* [Esbozo de historia del socialismo polaco], tomo 2, Londres, 1972.
- Dzia Bocha, K., durante la Reunión de la Comisión Constitucional del 23 de febrero de 1995, *Komisja Konstytucyjna Zgromadzenia Narodowego*, Biuletyn XIV, Varsovia, 1995.
- Filipowicz, S., *Pochwała rozumu i cnoty. Republikańskie credo Ameryki* [Elogio a la razón y a la virtud. El credo republicano de Norteamérica], Cracovia, 1997.
- Filipowicz, S.; Gładziuk, S. N., Józefowicz, *Republika. Rozważania o przemianach archetypu* [República. Meditaciones sobre la transformación del arquetipo], Varsovia, 1997.
- Garlicki, A., *Drugiej Rzeczypospolitej początki* [Inicios de la Segunda Republica], Varsovia, 1996.
- Garlicki, L., *Normy konstytucyjne relatywnie niezmiennalne* [Normas constitucionales relativamente inmodificables], en J. Trzcinski (dir.), *Charakter i struktura norm konstytucji* [Naturaleza y estructura de las normas constitucionales], Varsovia, 1997.

---

<sup>61</sup> Según K. Mogielnicki –el autor de las tesis sobre los principios programáticos del monarquismo polaco–, nuestro país, al pasar a esta forma política, se llamaría la monarquía de la *Rzeczpospolita* Polaca, "Pro Fide Rege et Lege", núm. 9, 1990, pp. 2-4.

- Garlicki, L., *Polskie prawo konstytucyjne, Zarys wyk\_adu* [Derecho constitucional polaco. Esbozo de curso], Varsovia, 1998.
- Granat, M., *Polskie prawo konstytucyjne* [Derecho constitucional polaco], Lublin, 1998.
- Grze\_kowak, A., *Aksjologia projektu Konstytucji RP* [Axiología del proyecto de la Constitución de la República de Polonia], en J. Krukowski (dir.), *Ocena projektu konstytucji RP Komisji Konstytucyjnej Zgromadzenia Narodowego* [Evaluación del proyecto de la Constitución de la República de Polonia de la Comisión Constitucional de la Asamblea Constitucional], Lublin, 1996.
- Grzybowski, K., *Ojczyzna-Naród-Pa\_stwo* [Patria-Nación-Estado], Varsovia, 1977.
- Jaworski, W. S., *Nauka prawa administracyjnego* [Ciencia del derecho administrativo], Varsovia, 1924.
- Jendruch, J., *Constitutions, Elections and Legislatures of Poland 1493-1977. A Guide to Their History, Washington 1982 M.* Wyrzykowski, *Uwaga 4 do art. 1 przepisow utrzymanych w mocy* [Reparo 4 acerca del art. 1 de las disposiciones mantenidas en vigor], en L. Garlicki (dir.), *Komentarz do Konstytucji Rzeczypospolitej Polskiej* [Comentario a la Constitución de la República de Polonia], Varsovia, 1994.
- Komarnicki, W., *Polskie prawo polityczne (Geneza i system)* [Derecho político polaco (Génesis y sistema)], Varsovia, 1992.
- Krakowski, A. A., *Republika i demokracja*, Toledo, 1920. *La entrada república en el libro de I. Burgoa O., Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, México, 1998.
- Lamentowicz, W., *Parlamentarno-gabinetowa forma republiki burżuazyjnej na przykładzie Włoch wspolczesnych* [Forma parlamentaria de gabinete de la república burguesa en el ejemplo de Italia contemporánea], Varsovia, 1973.
- Locke, J., *Dwa traktaty o rzadzie* [Dos tratados sobre gobierno], Varsovia, 1992.
- Maciag, Z. A., *Zasady i instytucje konstytucyjne we wspolczesnych panstwach rozwiniętego konstytucjonalizmu* [Principios e instituciones constitucionales en los Estados contemporáneos del constitucionalismo avanzado], en P. Sarnecki (dir.), *Konstytucjonalizacja zasad i instytucji ustrojowych* [Constitucionalización de los principios e instituciones políticas], Varsovia, 1997.
- Majchrowski, J.; Winczorek, P., *Ustroj konstytucyjny Rzeczypospolitej Polskiej* [Sistema constitucional de la República de Polonia], Varsovia, 1998.
- Masternak-Kubiak, M.; Trzcinski, J., *System rz\_dów w konstytucji Rzeczypospolitej Polskiej z 2 kwietnia*, 1997.

- Mogielnicki, K., *Pro Fide Rege et Lege*, núm. 9, 1990.
- Morabito, M.; Bourmaud, D., *Historia konstytucyjna i polityczna Francji (1789-1958)* [Historia constitucional y política de Francia], Białystok, 1996.
- Mycielski, A., *Polskie prawo polityczne (Konstytucja z 17 marca 1921)* [Derecho político polaco. La Constitución del 17 de marzo de 1921], Cracovia, 1947.
- Pangle, T., *Uszlachetnianie demokracji* [Al ennoblecer la democracia], Cracovia, 1994.
- Seidler, G. L., *Mysl polityczna staro\_ytno\_ci* [Pensamiento político de la Antigüedad], Cracovia, 1961.
- Sejmu, Kompetencji [Sistema de gobierno en la Constitución de la República de Polonia del 2 de abril de 1997. Examen de las atribuciones de la Dieta], *Przeegl\_d Sejmowy*, 1997.
- Seligman, A. B., *Komentarze o spo\_ecnstwie obywatelskim i obywatelskiej cnotcie w ostatniej dekadzie XX wieku* [Comentarios sobre la sociedad civil y sobre la virtud civil en el último decenio del siglo XX], en J. Szacki (*wybor tekstow i wsten., Ani ksiazce, ani kupiec: obywatel. Idea spoleczestwa obywatelskiego w mysli wspolczesnej* [(textos escogidos con la nota introductoria), Ni príncipe ni comerciante: ciudadano. La idea de la sociedad civil en el pensamiento contemporáneo], Cracovia, 1997.
- Siemieniński, F., *Prawo konstytucyjne* [Derecho constitucional], Varsovia, 1978.
- Skrzydło, W., *Konstytucja Rzeczypospolitej Polskiej z dnia 2 kwietnia 1997 r. Komentarz* [Constitución de la República de Polonia del día 2 de abril de 1997. Comentario], Cracovia, 1998.
- Trzcinski, J., *Pojecie konstytucyjnego organu panstwa socjalistycznego* [Concepto de órgano constitucional del Estado socialista], Ossolineum, 1974.
- Zamkowski, W., *Wprowadzenie do zagadnien spolecznego, demokratycznego, republikanskiego panstwa prawnego* [Introducción a las cuestiones del Estado social, democrático, republicano de derecho], en H. Rot (dir.), *Demokratyczne panstwo prawne (aksjologia, struktura, funkcje). Szkice i studia* [Estado democrático de derecho (axiología, estructura, funciones). Esbozos y estudios], Wroc\_aw, 1992.